



**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6725/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.6725/2022

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6725/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Nacional INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2023, salvo precisión en contrario.

<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Movilidad

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El primero de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto resolvió en sesión pública **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**2. Informe de cumplimiento.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante Acuerdo del primero de marzo de dos mil veintitrés, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**4. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

**5. Cumplimiento de la Resolución.** El primero de febrero de dos mil veintitres, este Instituto resolvió en sesión pública **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a efecto de que emitiera una nueva al tenor de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Transporte de Carga y Especializado, con el objeto de atender de forma congruente lo relacionado con “órdenes de compra de SEMOVI para patrullas” en el contexto de que lo solicitado se trata de placas.

En tal virtud, respecto de lo ordenado por este Instituto, SEMOVI emitió una respuesta al tenor de lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia turnó la solicitud ante la Subdirección de Información Registral, misma que informó que es incompetente para atender lo requerido respecto de con “órdenes de compra de SEMOVI para patrullas”. No obstante, en atención a lo ordenado en la resolución de mérito, informó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dentro de los archivos físicos y electrónicos, dando como resultado que, dentro de esa Unidad Administrativa no se localizaron órdenes de compra por parte de esa Secretaría en relación con unidades vehiculares de tipo patrulla así como “placas de patrulla”.

II. Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Registro Público del Transporte, la cual informó que es incompetente para atender lo requerido respecto de con “órdenes de compra de SEMOVI para patrullas”. No obstante, en atención a lo ordenado en la resolución de mérito, informó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dentro de los archivos físicos y electrónicos, dando como resultado que, dentro de esa Unidad Administrativa no se localizaron órdenes de compra por parte de esa Secretaría en relación con unidades vehiculares de tipo patrulla, así como “placas de patrulla”.

III. Asimismo, se turnó la solicitud ante la Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular, misma que emitió respuesta en la que señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, la misma arrojó Cero órdenes de compra por parte de la Secretaría de Movilidad para unidades vehiculares así como placas tipo patrulla.

IV. De igual forma, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Transporte de Carga y Especializado, la cual informó que, en cumplimiento a la resolución de mérito, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos físicos y electrónicos, la cual fue igual a Cero órdenes de compra por parte de SEMOVI para unidades vehiculares así como para placas tipo patrulla.

Lo anterior, informó que se deriva de que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México el cual, indicó, no incluye el emplacamiento de patrullas; por lo tanto, sentenció que es totalmente incompetente para conocer del tema.

Por lo tanto, de la lectura dada a la nueva respuesta emitida en vía de cumplimiento, tenemos que el Sujeto Obligado acató lo ordenado en la resolución de mérito al haber turnado la solicitud ante la Dirección de Transporte de Carga y Especializado.

Aunado a ello, dicha unidad informó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información de la cual se derivó que el resultado fue igual a CERO, toda vez que no se localizaron órdenes de compra por parte de SEMOVI para unidades vehiculares así como para placas tipo patrulla.

En consecuencia, derivada de la actuación del Sujeto Obligado tenemos que en la respuesta emitida se turnó la solicitud al área a la que se ordenó, la cual realizó una búsqueda en términos de la resolución de mérito, aclarando que no se localizó lo peticionado, pues el resultado fue cero.

De tal manera que la nueva respuesta emitida fue exhaustiva y estuvo fundada y motivada, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.** Situación que efectivamente aconteció de esa manera, al haber llevado a cabo el turno de la solicitud al área correspondiente, la cual hizo una búsqueda exhaustiva en los términos ordenados, sobre “órdenes de compra de SEMOVI para patrullas”.

En consecuencia, tenemos que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre una respuesta que atendió en sus términos a lo ordenado en la resolución recaída al **INFOCDMX/RR.IP.6725/2022**, por lo que tenemos que la Secretaría emitió una nueva respuesta exhaustiva en todos sus extremos y apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>2</sup>**.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y

<sup>2</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

## **I. ACUERDA**

**PRIMERO. Tener por cumplida** la resolución.

**SEGUNDO. Archivar** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**

EATA/EDG\*\*